



ITUWRC
DUBÁI2023

20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023
Dubái, Emiratos Árabes Unidos

Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CCRR/71

4 de diciembre de 2023

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento**

Conforme a lo previsto en el calendario para el examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas que figura en el Documento [RRB23-3/1](#), la Oficina ha preparado un proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.21** del RR y la consiguiente modificación de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36**. Esos proyectos de Reglas se adjuntan a la presente Carta Circular.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, este proyecto de Reglas de Procedimiento se pone a disposición de las administraciones para que formulen los comentarios que estimen oportunos antes de su presentación a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones con arreglo al número **13.14**. Según se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, los comentarios que desee formular deberán obrar en poder de la Oficina el **5 de febrero de 2024** a las 16.00 horas UTC a más tardar, para que puedan examinarse en la 95ª reunión de la RRB, prevista del 4 al 8 de marzo de 2024. Los comentarios deben enviarse por correo electrónico a la dirección rrb@itu.int.

Mario Maniewicz
Director

Anexo: 1

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Anexo

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR

...

MOD

9.21

1 NOC

2 NOC

3 NOC

4 Asignaciones de frecuencias en las que se basa el desacuerdo

Las asignaciones de frecuencias que pueden servir de base para una objeción a la aplicación del número **9.52** se enumeran en el § 2 del Apéndice **5**. Esas asignaciones de frecuencias pueden notificarse a la Oficina en forma de estaciones individuales o típicas (véase también el número **11.17**).

Sin embargo, las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas asociadas que se notifican como parte de la red de satélites notificada con arreglo al Apéndice **4** no pueden servir de base de desacuerdo con arreglo al número **9.52**. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36**.

MOD

9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «*identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada*». Al aplicar el Apéndice **5** con respecto al número **9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes⁶:

- red espacial – red espacial: Apéndice **8**;
- estación terrena^{6bis} – estaciones terrenas (y viceversa) y estaciones terrenas – otras estaciones terrenas^{6bis} que funcionan en sentido de transmisión opuesto: Apéndice **7**;

⁶ Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta.

^{6bis} Las estaciones terrenas asociadas a una red de satélites notificada con arreglo al Apéndice **4** no se tienen en cuenta en el procedimiento de búsqueda de acuerdo con arreglo al número **9.21**, ni en los procedimientos de coordinación con arreglo a los números **9.17A** y **9.18**.

- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo 21;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales⁷:
 - límites de densidad de flujo de potencia definidos en el Artículo 21 (donde tales límites no son aplicables como límites estrictos al servicio sujeto al número 9.21), o
 - valores umbral de dfp de coordinación aplicables a otros servicios en la misma banda de frecuencias (por ejemplo, valores de dfp en el Cuadro 5-2 del Anexo 1 al Apéndice 5);
o
 - superposición de frecuencias con estaciones terrenales registradas cuando no se disponga del valor de dfp arriba mencionado;
- estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenales transmisoras: superposición de frecuencias en la zona de visibilidad de la red de satélites;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

Motivos: *Estas modificaciones de las Reglas de Procedimiento aclaran la validez de las objeciones a la aplicación del procedimiento de búsqueda de acuerdo del número 9.21 cuando se invoca el número 9.52. Las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas asociadas que se notifican como parte de una red de satélites con arreglo al Apéndice 4 no se consideran un motivo válido para una objeción cuando se coordina una estación terrenal con arreglo al número 9.21. Esto es similar a la aplicación de los números 9.17A y 9.18, en que las asignaciones de frecuencias a las estaciones terrenas asociadas tampoco se considerarían un motivo válido para la objeción, al no estar coordinadas con respecto a los servicios terrenales.*

Fecha de entrada en vigor de esta Regla: *inmediatamente después de su aprobación.*

⁷ Los casos relativos a este apartado se muestran en el Anexo a esta Regla.